



I. COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

A. DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJERÍA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

DECRETO 70/2011, de 22 de diciembre, por el que se establecen los precios públicos por servicios prestados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León en el ámbito de los Servicios Sociales.

En el marco jurídico del mandato constitucional y del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, la Comunidad de Castilla y León ha asumido, según lo dispuesto en el artículo 70.1.10 de este último, las competencias exclusivas en materia de asistencia social, servicios sociales y desarrollo comunitario, promoción y atención de las familias, la infancia, la juventud y los mayores, prevención, atención e inserción social de los colectivos afectados por la discapacidad, la dependencia o la exclusión social y la protección y tutela de menores.

Dentro de este contexto, la Junta de Castilla y León configuró, a través de la Ley 18/1988, de 28 de diciembre, de Acción Social y Servicios Sociales, el Sistema de Acción Social en el ámbito territorial de la Comunidad, cuyo régimen jurídico ha sido adaptado para dar cobertura a las nuevas necesidades y exigencias que han surgido desde la aprobación de aquella, mediante la promulgación de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León.

En la implementación del régimen jurídico del Sistema de Servicios Sociales, cabe destacar en primer lugar, la aprobación del Decreto 56/2001, de 8 de marzo, del Reglamento regulador del régimen de acceso a las plazas en los centros residenciales para personas mayores, dependientes de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y a las plazas concertadas en otros establecimientos, donde bajo los principios de igualdad de los individuos en la sociedad, solidaridad y el desarrollo libre y pleno de la persona, se regula el acceso a las plazas en centros residenciales propios y a las plazas concertadas, así como los efectos económicos derivados de dicho ingreso para las personas beneficiarias.

En segundo lugar, el Decreto 16/2002, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento regulador del régimen de acceso a las plazas en unidades de estancias diurnas en centros para personas mayores dependientes de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y a plazas concertadas en otros establecimientos, que, de conformidad con los principios de igualdad, solidaridad y plena libertad, tiene por finalidad apoyar mediante este recurso a las personas que lo soliciten y lo precisen.

La Ley 5/2003, de 3 de abril, de Atención y Protección de las Personas Mayores de Castilla y León regula el marco jurídico de actuación de los poderes públicos de Castilla y León con el fin de promover la calidad de vida y la protección de las mujeres y hombres mayores, estableciendo el sistema de recursos destinados a su atención y protección, y los derechos y obligaciones de las personas mayores.

Señala que las personas mayores usuarias de centros y servicios integrados en el Sistema de Acción Social y Servicios Sociales participarán en la financiación del coste de los mismos de acuerdo con su capacidad económica, a través de la creación y el establecimiento de precios públicos que, según se establece en su artículo 41, ha de realizarse reglamentariamente.

Por otro lado hay que destacar la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía personal y Atención a las personas en situación de dependencia, por la que se regulan las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio del derecho subjetivo de ciudadanía a la promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia mediante la creación de un Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia. En esta ley se establecen los servicios y prestaciones económicas del sistema destinadas a la promoción de la autonomía personal y a la atención de las necesidades de las personas en situación de dependencia.

El artículo 33.1 de esta ley señala que las personas beneficiarias de las prestaciones de dependencia participarán en la financiación de las mismas, según el tipo y coste del servicio y su capacidad económica personal.

En este sentido en el artículo 14.7 se indica que la capacidad económica se determinará en atención a la renta y el patrimonio de la persona solicitante.

La citada ley, en su artículo 8.2.d), encomienda al Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y la Atención a la Dependencia (SAAD) la fijación de los criterios para determinar la participación económica del beneficiario en la financiación de las prestaciones del Sistema.

Mediante la Resolución de 2 de diciembre de 2008, de la Secretaría de Estado de Política Social, Familias y Atención a la Dependencia y a la Discapacidad, se publica el Acuerdo del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, sobre determinación de la capacidad económica de la persona beneficiaria y sobre los criterios de participación de éste en las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (SAAD).

La normativa vigente necesita ser adaptada para cumplir algunos criterios básicos establecidos en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, y, en especial, el mandato de computar exclusivamente la renta y patrimonio de la persona solicitante. Con el fin de acomodar esta prescripción, e integrar el sistema regulado por la mencionada ley dentro del sistema de Servicios Sociales de Castilla y León, procede establecer una única base y una única fórmula para determinar la capacidad económica de las personas solicitantes y de las personas beneficiarias de los servicios regulados en el presente Decreto, siendo por ello idóneo el momento para regular los precios públicos de estos servicios.

El sistema propuesto para la determinación de los precios públicos se corresponde con los precios vigentes en los conciertos tanto con entidades públicas como privadas para los diferentes servicios. La aportación de las personas beneficiarias de los servicios se basa, en atención a los destinatarios de los mismos, en unas cantidades inferiores a los precios públicos aplicando el principio de progresividad, es decir, que hasta alcanzar el importe del 90% del precio público paga más la persona que mayor capacidad económica tiene. Por otro lado se garantiza un mínimo de ingresos para gastos personales de las personas beneficiarias, todo ello con independencia de la prestación de los servicios a las personas que los precisen, en atención a sus necesidades.

La Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, define en su artículo 16 los precios públicos como las contraprestaciones pecuniarias que han de satisfacerse por la prestación de servicios o la realización de actividades por la Administración en régimen de derecho público cuando tales servicios o actividades sean prestados o realizadas también por el sector privado y su solicitud o recepción sea voluntaria por las personas administradas.

Habida cuenta de la naturaleza de estos servicios, de carácter eminentemente social, los precios públicos que se establecen en la norma y, por tanto, las aportaciones de las personas beneficiarias a la financiación de los servicios han de fijarse con criterios que tiendan a favorecer a las personas con rentas inferiores, siendo la repercusión del coste mayor para aquellas personas con niveles de renta superior.

Quedan así suficientemente acreditadas las razones de interés público que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19.2 de la citada ley, permiten que se señalen unos precios públicos que no lleguen a cubrir la totalidad del coste del servicio.

Por otro lado señalar que los servicios a que se refiere este Decreto se prestan en régimen de derecho público, tanto en los casos en que se presta directamente por centros de titularidad pública, como en los casos en que se hace mediante centros privados concertados.

El artículo 17.1 de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León determina que el establecimiento o modificación de los precios públicos se realizará mediante Decreto de la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero que en cada caso corresponda por razón de la materia, previo informe de la Consejería de Hacienda y el resto de trámites previstos, en su caso, en la legislación sectorial vigente.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades, previo informe de la Consejería de Hacienda, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 22 de diciembre de 2011

DISPONE

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El objeto del presente decreto es el establecimiento de los precios públicos correspondientes a los servicios de atención a las personas mayores, personas con discapacidad y personas declaradas dependientes en virtud de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, prestados directa o indirectamente, en virtud de las distintas formas de gestión de los servicios públicos, por la Administración de la Comunidad de Castilla y León, que se agrupan según la siguiente relación:

- a) Servicio de atención residencial (residencias y viviendas).
- b) Servicio de centro de día (estancias diurnas y centros ocupacionales).
- c) Servicio de estancia nocturna.

2. En las estancias diurnas en centros de día de las personas mayores, se incluirá tanto las prestaciones básicas como las especializadas de rehabilitación, terapia ocupacional y gimnasio previstas en el artículo 3 del Decreto 16/2002, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento regulador del régimen de acceso a las plazas en unidades de estancias diurnas para personas mayores, dependientes de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y a las plazas concertadas en otros establecimientos.

Artículo 2. Obligados al pago.

Están obligadas al pago de los precios públicos las personas físicas beneficiarias de los servicios a los que se refiere el artículo 1 del presente decreto, desde el momento en que se presta el servicio.

Artículo 3. Elementos que integran la capacidad económica de la persona beneficiaria.

1. La capacidad económica personal de la persona beneficiaria del servicio público se determinará en función de su renta y su patrimonio.

2. Se considera renta la totalidad de los ingresos, cualquiera que sea la fuente de procedencia, derivados, directa o indirectamente, del trabajo personal, de los bienes y derechos integrantes de su patrimonio y del ejercicio de actividades económicas, así como los que se obtengan como consecuencia de una alteración en la composición del patrimonio.

En los ingresos no se tendrán en consideración como renta la cuantía de las prestaciones recogidas en el artículo 31 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre.

3. Se considera patrimonio la totalidad de los bienes y derechos de contenido económico de los que sea titular así como las disposiciones patrimoniales realizadas en los cuatro años anteriores a la presentación de la solicitud de prestaciones, en los términos que establece la disposición adicional quinta de la Ley 41/2007, de 7 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero, de regulación de las hipotecas inversas y el seguro de dependencia y por la que se establece determinada norma tributaria. Para la determinación del valor del patrimonio se deducirá el importe de las cargas, gravámenes, deudas u obligaciones de la persona interesada.

A estos efectos, no se computará la vivienda habitual en el supuesto de que la persona beneficiaria reciba servicios o prestaciones y deba continuar residiendo en su domicilio, o bien, cuando, percibiendo un servicio de atención residencial permanente tuviera personas a su cargo que continúen residiendo en dicha vivienda. Tampoco computará cuando la cobertura del servicio residencial permanente no cubra todos los días del año.

En los supuestos de cotitularidad sólo se tendrá en consideración el porcentaje correspondiente a la propiedad de la persona beneficiaria.

Los bienes inmuebles se valorarán según su valor catastral en el ejercicio que se toma como referencia para el cálculo de la capacidad económica, quedando exenta del

cálculo una cuantía equivalente a cuarenta veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (en adelante IPREM) mensual de dicho ejercicio.

No se computarán en la determinación del patrimonio los bienes y derechos aportados a un patrimonio especialmente protegido de los regulados por la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, del que sea titular el beneficiario, mientras persista tal afección. No obstante, sí se computarán las rentas derivadas de dicho patrimonio, que no se integren en el mismo.

4. Se entiende como personas a cargo de la persona beneficiaria, el cónyuge o pareja de hecho, ascendientes mayores de 65 años, hijos, hijas o personas vinculadas por razón de tutela y/o acogimiento menores de 25 años o mayores de tal edad en situación de dependencia o con discapacidad, siempre que convivieran con la persona beneficiaria antes de su ingreso en el centro residencial y dependan económicamente de la misma.

Artículo 4. Determinación de la capacidad económica personal.

1. La capacidad económica de la persona beneficiaria se determinará anualmente computando la renta y el patrimonio correspondientes al último período impositivo con plazo de presentación vencido al inicio de cada año.

No obstante, en los casos en que para una persona beneficiaria no se dispusiera de información de la Agencia Estatal de Administración Tributaria o de cualquier otro Organismo Público, la capacidad económica se referirá al ejercicio con ingresos acreditados inmediatamente posterior o, en su defecto, inmediatamente anterior al que se indica en el primer párrafo.

En el caso de que, en el año que se toma como referencia para el cálculo de la capacidad económica o con posterioridad, se hubieran modificado las prestaciones periódicas percibidas por la persona beneficiaria, la renta procedente de dichas prestaciones se valorará utilizando la cuantía mensual que efectivamente haya percibido desde el momento en que se produjo dicha modificación por el número de pagas anuales.

2. La capacidad económica de la persona beneficiaria será la correspondiente a su renta, modificada al alza por la suma de un 5 por ciento de su patrimonio computable a partir de los 65 años de edad y de un 3 por ciento de los 35 a los 64 años.

3. Cuando la persona beneficiaria tuviera cónyuge en régimen económico de separación de bienes o pareja de hecho, que en ambos casos fuera económicamente dependiente de aquella, o bien cónyuge en régimen de gananciales, la renta personal de la persona interesada será la mitad de la suma de los ingresos de ambos. En estos casos si existieran hijos menores económicamente dependientes, la suma de las rentas anteriores se dividirá entre los dos cónyuges y el número de hijos considerados.

Cuando el cónyuge en régimen de separación de bienes o la pareja de hecho no fueran económicamente dependientes del beneficiario se computará únicamente la renta personal de este. En este caso, si existieran hijos menores a su cargo, se dividirá su renta entre el beneficiario y los hijos menores, computando estos últimos a razón de 0,5.

Si el beneficiario no tiene cónyuge ni pareja de hecho, pero sí hijos menores que dependen económicamente de él, su renta personal se dividirá entre la suma del beneficiario y los hijos menores que tenga a su cargo.

Se entiende que son económicamente dependientes de la persona beneficiaria los hijos menores de edad, el cónyuge o la pareja de hecho, cuyos ingresos anuales sean inferiores al importe fijado en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para la aplicación del mínimo por descendientes en el cómputo del mínimo personal y familiar.

Se asimilan a los hijos menores de edad aquellos otros menores vinculados a la persona beneficiaria por razón de tutela o acogimiento, en los términos previstos en la legislación civil vigente.

4. La persona beneficiaria y su cónyuge o pareja de hecho podrán autorizar a la Administración de la Comunidad de Castilla y León para que recabe de cualquier Administración Pública la información que sea necesaria para determinar y verificar la capacidad económica personal.

Artículo 5. Revisión de la capacidad económica de las personas beneficiarias.

1. La revisión de la capacidad económica de la persona beneficiaria se realizará en el último trimestre de cada año, tomando en consideración los datos económicos suministrados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria y otros Organismos Públicos, relativa al último ejercicio disponible y se aplicarán a partir del primero de enero del año siguiente.

2. La alteración en la capacidad económica de la persona beneficiaria derivada de la modificación de las prestaciones periódicas que perciba, determinará una revisión de la misma y de la aportación para el pago de los servicios con efectos a partir del primer día del mes siguiente a la notificación de la revisión.

A tal efecto, la persona beneficiaria deberá comunicar dichos cambios a la Gerencia Territorial de Servicios Sociales correspondiente en el plazo de 30 días a partir del momento en que se produzcan.

Se procederá entonces a establecer la nueva capacidad económica personal estimada para el ejercicio de referencia, para lo que se tomarán como ingresos por prestaciones los que hubiera percibido la persona interesada teniendo en cuenta las nuevas cuantías, y aplicando las normas generales vigentes sobre revalorización de prestaciones. A dicha cuantía se sumarán las rentas individuales de otra naturaleza, acreditadas para dicho ejercicio, así como el valor patrimonial computable según los criterios establecidos con anterioridad.

Artículo 6. Precios Públicos.

1. Los precios públicos por día, para cada uno de los servicios, son los que a continuación se relacionan según el sector de población atendido, el subsector en su caso,

la tipología de las plazas, la modalidad de usuario y la cobertura de los servicios, según el siguiente cuadro:

CUADRO 1.- PRECIOS PÚBLICOS						
SECTOR	SUBSECTOR	TIPOLOGÍA CENTRO	TIPOLOGÍA PLAZAS	MODALIDAD DE USUARIO	COBERTURA	PRECIO PÚBLICO €/DÍA
PERSONAS MAYORES		RESIDENCIAS	VÁLIDAS			30,72 €/día
			ASISTIDAS	GRAN DEPENDIENTE		49,15 €/día
				DEPENDIENTE		43,00 €/día
				NO DEPENDIENTE		30,72 €/día
			PSICOGERIÁTRICA		57,43 €/día	
		ESTANCIA NOCTURNA		49,00 €/día		
		CENTROS DE DÍA. ESTANCIAS DIURNAS	ASISTIDA	DEPENDIENTE		22,96 €/día
			PSICOGERIÁTRICA		25,41 €/día	
MEDIO RURAL	DEPENDIENTE			34,45 €/día		
PERSONAS CON DISCAPACIDAD	DISCAPACIDAD INTELECTUAL	RESIDENCIAS	DEPENDIENTE GRAVEMENTE AFECTADO (Apoyo permanente)	GRAN DEPENDIENTE	Todos los días del año	48,97 €/día
				DEPENDIENTE SEVERO		36,61 €/día
				GRAN DEPENDIENTE	De lunes a viernes con fines de semana alternos (272 días)	51,68 €/día
				DEPENDIENTE SEVERO		39,71 €/día
				GRAN DEPENDIENTE	De lunes a viernes (182 días)	45,47 €/día
				DEPENDIENTE SEVERO		37,78 €/día
			MODERADOS Y LEVES (Apoyo reducido)	DEPENDIENTE SEVERO	Todos los días del año	36,61 €/día
						MODERADO O LIGERO
				DEPENDIENTE SEVERO	De lunes a viernes con fines de semana alternos (272 días)	39,71 €/día
		DEPENDIENTE SEVERO	De lunes a viernes (182 días)	37,78 €/día		
		ALTERACIONES CONDUCTA		110,96 €/día		
		VIVIENDAS	DEPENDIENTE GRAVEMENTE AFECTADO (Apoyo permanente)	GRAN DEPENDIENTE	Todos los días del año	60,82 €/día
						DEPENDIENTE SEVERO
				GRAN DEPENDIENTE	De lunes a viernes con fines de semana alternos (272 días)	61,17 €/día
				DEPENDIENTE SEVERO		43,18 €/día
				DEPENDIENTE SEVERO	De lunes a viernes (182 días)	41,61 €/día
				DEPENDIENTE SEVERO		39,82 €/día
			MODERADOS Y LEVES (Apoyo reducido)	MODERADO O LIGERO	Todos los días del año	29,88 €/día
	DEPENDIENTE SEVERO					De lunes a viernes con fines de semana alternos (272 días)
	DEPENDIENTE SEVERO			De lunes a viernes (182 días)	41,61 €/día	
	CENTROS DE DÍA	DEPENDIENTE GRAVEMENTE AFECTADO (Apoyo permanente)	GRAN DEPENDIENTE		43,12 €/día	
			DEPENDIENTE SEVERO		32,72 €/día	
			DEPENDIENTE SEVERO		32,72 €/día	
		MODERADOS Y LEVES (Apoyo reducido)	MODERADO O LIGERO		22,63 €/día	
			RESIDENCIA	DEPENDIENTE GRAVEMENTE AFECTADO		57,30 €/día
			CENTRO DE DÍA	DEPENDIENTE GRAVEMENTE AFECTADO		26,68 €/día
	DISCAPACIDAD FÍSICA	RESIDENCIA / VIVIENDA			54,92 €/día	
		CENTRO DE DÍA			51,95 €/día	
	AUTISMO	RESIDENCIA			64,00 €/día	
		CENTRO DE DÍA		OCUPACIONAL	44,00 €/día	
ENFERMEDAD MENTAL	RESIDENCIA		PRELABORAL	22,63 €/día		
		VIVIENDA SUPERVISADA HASTA 4 PLAZAS		28,00 €/día		
	VIVIENDA SUPERVISADA MÁS DE 4 PLAZAS			24,00 €/día		

2. Dentro del precio público están incluidos todos los conceptos de la atención, tanto los asistenciales como los de manutención, hoteleros y de transporte en su caso.

3. El precio público a utilizar será el precio/día aplicado a los días de servicio que se hayan recibido durante el mes anterior. A estos efectos se entenderán como días de servicio recibidos todos aquellos en que el servicio esté activo y en los que las personas beneficiarias se encuentren en situación de alta en el mismo. Cuando una persona beneficiaria lo sea de más de un servicio el precio público será la suma de los precios de cada uno de los servicios en los que esté en situación de alta.

4. Los importes de los precios públicos se actualizarán anualmente aplicando el índice general de precios al consumo del mes de noviembre (IPC). Esta actualización se realizará con efectos de 1 de enero de cada año.

5. En el supuesto de que se ocupara una plaza con una modalidad de usuario no contemplada en cuadro 1 de precios públicos, se tomará como referencia el menor de los precios dentro de la misma tipología de plaza, utilizando aquella que tenga la cobertura de servicio que sea más afín.

Artículo 7. Cantidades garantizadas para gastos personales.

1. Se garantizan unas cuantías mínimas para gastos personales que se fijan en función de la tipología del servicio y de las necesidades estimadas de las personas beneficiarias que se relacionan en el cuadro 2, cuyas siglas tienen el siguiente significado:

- PMJ es la catorceava parte de la cuantía anual de la pensión mínima de jubilación del Régimen General de la Seguridad Social para personas mayores de 65 años, con cónyuge no a cargo, en el ejercicio utilizado para el cálculo de la capacidad económica para el Régimen General de la Seguridad Social.
- PNCON es la catorceava parte de la cuantía anual íntegra fijada en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para la pensión no contributiva de jubilación sin complemento de tercera persona en el ejercicio utilizado para el cálculo de la capacidad económica.



CUADRO 2- CANTIDAD MENSUAL MÍNIMA GARANTIZADA						
SECTOR	SUBSECTOR	TIPOLOGÍA CENTRO	TIPOLOGÍA PLAZAS	MODALIDAD DE USUARIO	COBERTURA	CANTIDAD MÍNIMA GARANTIZADA
PERSONAS MAYORES		RESIDENCIAS	VÁLIDAS			20% PMJ
			ASISTIDAS	GRAN DEPENDIENTE		
				DEPENDIENTE		
				NO DEPENDIENTE		
		PSICOGERIÁTRICA				
		CENTROS DE DÍA. ESTANCIAS DIURNAS	ESTANCIA NOCTURNA			100% PNCON
ASISTIDA	DEPENDIENTE					
PSICOGERIÁTRICA						
PERSONAS CON DISCAPACIDAD	DISCAPACIDAD INTELECTUAL	RESIDENCIAS	DEPENDIENTE GRAVEMENTE AFECTADO (Apoyo Permanente.)	GRAN DEPENDIENTE	Todos los días del año	20% PMJ
				DEPENDIENTE SEVERO		
				GRAN DEPENDIENTE	De lunes a viernes con fines de semana alternos (272 días)	22% PMJ
			MODERADOS Y LEVES (Apoyo reducido)	DEPENDIENTE SEVERO	De lunes a viernes (182 días)	25% PMJ
				DEPENDIENTE SEVERO	Todos los días del año	20% PMJ
				MODERADO O LIGERO		35% PMJ
		ALTERACIONES CONDUCTA	DEPENDIENTE SEVERO	De lunes a viernes con fines de semana alternos (272 días)	22% PMJ	
			DEPENDIENTE SEVERO	De lunes a viernes (182 días)	25% PMJ	
			DEPENDIENTE SEVERO		20% PMJ	
		VIVIENDAS	DEPENDIENTE GRAVEMENTE AFECTADO (Apoyo Permanente.)	GRAN DEPENDIENTE	Todos los días del año	20% PMJ
				DEPENDIENTE SEVERO		
				GRAN DEPENDIENTE	De lunes a viernes con fines de semana alternos (272 días)	22% PMJ
			MODERADOS Y LEVES (Apoyo reducido)	DEPENDIENTE SEVERO	De lunes a viernes (182 días)	25% PMJ
				DEPENDIENTE SEVERO	Todos los días del año	25% PMJ
				MODERADO O LIGERO		45% PMJ
		CENTROS DE DÍA	DEPENDIENTE SEVERO	De lunes a viernes con fines de semana alternos (272 días)	30% PMJ	
			DEPENDIENTE SEVERO	De lunes a viernes (182 días)	37% PMJ	
			DEPENDIENTE SEVERO		100% PNCON	
	DISCAPACIDAD FÍSICA	RESIDENCIA	DEPENDIENTE GRAVEMENTE AFECTADO		20% PMJ	
		CENTRO DE DÍA	DEPENDIENTE GRAVEMENTE AFECTADO		100% PNCON	
	AUTISMO	RESIDENCIA / VIVIENDA			20% PMJ	
		CENTRO DE DÍA			100% PNCON	
	ENFERMEDAD MENTAL	RESIDENCIA			37 % PMJ	
		CENTRO DE DÍA			100% PNCON	
		VIVIENDA SUPERVISADA HASTA 4 PLAZAS			45% PMJ	
		VIVIENDA SUPERVISADA MÁS DE 4 PLAZAS				

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, cuando las personas sean beneficiarias de plazas residenciales, y realicen de forma habitual actividades de integración social externas al centro que les generen gastos adicionales, se podrá ampliar la cuantía hasta el límite máximo del 45% del PMJ.

Esta circunstancia se acreditará mediante informe técnico realizado por la correspondiente Gerencia Territorial de Servicios Sociales.

3. Cuando la persona beneficiaria lo sea de un servicio residencial (residencia o vivienda) y de centro de día simultáneamente, la cuantía mínima será la correspondiente al servicio de atención residencial.

4. En el supuesto de estancia residencial de carácter temporal la cuantía mínima garantizada será la correspondiente a la del centro de día.

Artículo 8. Aportación de las personas beneficiarias al coste del servicio.

1. Las personas beneficiarias contribuirán al coste del servicio de acuerdo con su capacidad económica determinada según los artículos anteriores y, con carácter general, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, no pagarán más del 90% del precio público establecido para los servicios en los que se encuentren en situación de alta, ni más del 90% de su capacidad económica.

Si el beneficiario de alguno de los servicios fuera titular de alguna prestación de las citadas en el artículo 31 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, dicha prestación deberá ser destinada a la financiación del coste del servicio adicionalmente a la que le corresponda en función de su capacidad económica, sin que en ningún caso la participación del beneficiario supere el 90% del precio público del servicio en que se encuentre en situación de alta.

2. Se aplicará una reducción en la aportación de los beneficiarios del 50%, en concepto de reserva de plaza, en aquellos días de ausencia del centro por haber sido ingresado en un centro sanitario o por vacaciones voluntarias. La reducción por vacaciones voluntarias dejará de tener efecto cuando se superen los 48 días acumulados en un año, a razón de 4 días por mes completo restante hasta final de año en el caso de nuevos ingresos.

3. La aportación económica mensual de las personas beneficiarias será el resultado de aplicar las fórmulas correspondientes al servicio en el que se esté en situación de alta. El resultado deberá garantizar el cumplimiento de los límites establecidos en el apartado primero del presente artículo así como las cantidades para gastos personales establecidas en el artículo 7.

Las fórmulas a aplicar son las siguientes:

- a) Servicio de atención residencial para las personas mayores y servicio de atención residencial (residencias y viviendas) más servicio de centro de día en personas con discapacidad: $AEM = (475 \times R/I - 75) \times K$.
- b) Servicio de atención residencial (residencias y viviendas) para personas con discapacidad: $AEM = (315 \times R/I - 50) \times K$.

c) Servicio de centro de día (estancias diurnas y centros ocupacionales): $AEM = (250 \times R/I - 120) \times K$.

d) Servicio de estancia nocturna: $AEM = (475 \times R/I - 350) \times K$.

Siendo:

AEM = aportación económica mensual.

R = capacidad económica anual/12.

I = cuantía IPREM mensual correspondiente al mismo ejercicio utilizado para el cálculo de la capacidad económica.

K = coeficiente de revalorización anual.

Para cálculos en los que no se tenga en cuenta el mes completo, la cuantía de la aportación se prorrateará en función del número de días que se encuentra en situación de alta en el mes.

Para el primer ejercicio de aplicación de este Decreto, el coeficiente K es igual a 1,063 revalorizándose en función del índice general de precios al consumo (IPC) del mes de noviembre anterior, siempre y cuando no sea inferior al porcentaje de revalorización general de las pensiones de la Seguridad Social, en cuyo caso se aplicará este último. En los ejercicios siguientes, se revalorizará dicho coeficiente aplicando el mismo criterio.

Las personas beneficiarias de los servicios del apartado a), cuando no tengan la consideración de estancias temporales, podrán solicitar que la aportación mensual que les corresponda, se produzca en 14 pagos al año, para lo que se anualizará la misma y se dividirá entre los 14 pagos solicitados. Cuando haya que liquidar periodos inferiores a un mes, se realizará con la aportación mensual.

Artículo 9. Liquidación.

1. Las personas beneficiarias deben satisfacer su aportación económica mediante liquidación ordinaria mensual, calculada de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores.

2. En los supuestos en los que se trate de un servicio residencial de carácter permanente, y en la determinación de la capacidad económica de la persona beneficiaria se hayan tenido en cuenta elementos patrimoniales, el beneficiario podrá optar por satisfacer mediante la liquidación ordinaria mensual, una cantidad comprendida entre la aportación económica exigible y la correspondiente a su capacidad económica considerando exclusivamente los elementos de renta, siempre que la aportación mensual imputable al patrimonio supere el 4% de la cuantía mensual de la pensión mínima de jubilación con cónyuge no a cargo del mismo ejercicio.

La persona beneficiaria podrá optar en cualquier momento por realizar liquidaciones complementarias por la diferencia entre las aportaciones económicas exigibles y las

cuantías liquidadas que correspondan al período de alta en el servicio, que tendrán la naturaleza de ingresos a cuenta de la liquidación definitiva.

3. Mediante resolución administrativa del órgano competente de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, se establecerá, previamente a la prestación del servicio, la aportación económica mensual de la persona beneficiaria, calculada de acuerdo con los apartados anteriores. En la formalización de la conformidad por parte de la futura persona beneficiaria, deberá hacerse constar si se satisfará la totalidad de la aportación mensual o se generará deuda.

En el caso de que se prevea la generación de deuda o cuando el pago de la aportación económica mensual se realice directamente por la persona beneficiaria, la resolución administrativa incluirá:

- a) El compromiso voluntariamente aceptado por la persona beneficiaria de no enajenar bienes o derechos de su patrimonio, ni renunciar a derechos de carácter económico o patrimonial que pudieran corresponderle, en detrimento de la obligación de participación en la financiación del coste del servicio.
- b) La constitución de garantías reales o personales para asegurar el cobro de la deuda, en cualquiera de las formas admitidas en derecho.

Cuando en la determinación de la capacidad económica de la persona beneficiaria se hayan tenido en cuenta bienes inmuebles o derechos reales, y de acuerdo con él se afecten al pago de la deuda, la Gerencia de Servicios Sociales realizará las actuaciones necesarias para la inscripción o anotación correspondiente en el Registro de la Propiedad.

4. En el momento de la pérdida de la condición de persona beneficiaria del servicio, se realizará la liquidación definitiva por la diferencia entre los pagos efectuados mediante liquidaciones, ordinarias o complementarias, y la suma de las aportaciones económicas exigibles durante el período en el que ha estado de alta en el servicio.

A estos efectos, en el primer trimestre de cada año se comunicará mediante resolución administrativa del órgano competente de la Gerencia de Servicios Sociales, la cantidad pendiente de pago hasta el último día del año anterior que, en su caso, se hará constar en el Registro de la Propiedad, afectando los bienes patrimoniales de la persona beneficiaria.

Artículo 10. Gestión y recaudación.

1. La gestión, liquidación y recaudación en período voluntario de los importes a abonar por los beneficiarios de los servicios establecidos en el presente Decreto corresponde a la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, sin perjuicio de las funciones y facultades de dirección y control propias de la Consejería de Hacienda.

2. La competencia para liquidar los importes a abonar por las personas beneficiarias de servicios de gestión directa de la Gerencia de Servicios Sociales, corresponderá al propio centro prestador del servicio, mientras que para los beneficiarios de servicios de gestión indirecta, corresponderá a las Gerencias Territoriales de Servicios Sociales.

Artículo 11. Pago.

1. Las personas beneficiarias de los servicios gestionados directamente procederán al pago del importe de las liquidaciones en la cuenta restringida de ingresos del correspondiente centro prestador del servicio. En los servicios gestionados indirectamente el pago del importe de las liquidaciones se realizará en la cuenta restringida de ingresos de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales correspondiente a la provincia donde esté ubicado el centro.

2. El pago del precio deberá realizarse en período voluntario en los siete primeros días naturales del mes siguiente a la prestación del servicio. Cuando el pago resulte de la liquidación practicada por la Gerencia de Servicios Sociales deberá abonarse dentro de los veinte días naturales siguientes a la notificación de la liquidación.

Una vez vencidos estos plazos la deuda no satisfecha será exigible por el procedimiento administrativo de apremio.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. Régimen de las personas beneficiarias en situación de alta en los servicios.

Para los beneficiarios que estén en situación de alta en los servicios con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, las previsiones contenidas en él resultarán de aplicación a partir del día 1 de enero de 2013, resultando hasta ese momento aplicable el sistema anterior. En estos supuestos se comunicará mediante resolución administrativa por el órgano competente de la Gerencia de Servicios Sociales el importe de la deuda que se haya adquirido hasta la entrada en vigor del presente Decreto, quedando estas cuantías incorporadas en concepto de deuda en el nuevo sistema.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas expresamente las siguientes disposiciones:

Los artículos 33, 34, 35, 36, 37, 38, 40 y 41 del Decreto 56/2001, de 8 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento regulador del régimen de acceso a las plazas en los centros residenciales para personas mayores, dependientes de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y a las plazas concertadas en otros establecimientos.

Los artículos 22, 23, 24 y 25 del Decreto 16/2002, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento regulador del régimen de acceso a las plazas en unidades de estancias diurnas en centros para personas mayores, dependientes de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y a plazas concertadas en otros establecimientos.

El apartado 4.º, 5.º y 6.º del artículo 7, y el apartado 2.º letras b), f) y g) del artículo 8 del Decreto 12/1997, de 30 de enero, por el que se regula la acción concertada en materia de reserva y ocupación de plazas en centros de servicios sociales para personas mayores y personas con discapacidad.

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.



DISPOSICIONES FINALES

Primera. Modificación del artículo 13.1.c), del Decreto 269/1998, de 17 de diciembre, por el que se regula la prestación básica de Ayuda a Domicilio en Castilla y León, en su último párrafo y en los siguientes términos:

«La cuantía resultante se dividirá entre el número de miembros computables, ponderados a razón de 1 el interesado, su cónyuge o pareja de hecho y 0,3 el resto».

Segunda. Desarrollo normativo.

Se faculta a los titulares de las Consejerías, con competencia en materia de Asuntos Sociales y de Hacienda, para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Tercera. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de marzo de 2012.

Valladolid, 22 de diciembre de 2011.

*El Presidente de la Junta
de Castilla y León,*

Fdo.: JUAN VICENTE HERRERA CAMPO

*La Consejera de Familia
e Igualdad de Oportunidades,*
Fdo.: MILAGROS MARCOS ORTEGA